

Ref: 2020-683

ruth molano <asejuridicasr.r@gmail.com>

Mar 19/07/2022 4:41 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Adjunto en pdf envío escrito.

--

Atentamente,

RUTH

Doctora NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA QUINTA (5a.) CIVIL DEL CIRCUITO
ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Ref: Restit. Inm. Arrendado, 110014003-028-2020-00683-01
Actora: Cooperativa Multiactiva Cooimprenal
Contra: Deyanira Romero Quevedo y
Manuel Antonio Barreto Landinez
Tema: Recurso al auto que tiene bien denegada apelación al fallo

Representante judicial de la parte demandada, amablemente en tiempo procesal interpongo recurso de reposición al respetable auto por el cual esta Superioridad Funcional declara bien denegado recurso de apelación, es lo mismo, solicito que se pronuncie en cuanto al completo de los razonamientos expuestos fundamentando la viabilidad del recurso de apelación, que no es sobre auto sino que se concentra a la sentencia del Juzgado A-quo adversa a nuestros intereses. Y ante la manifiesta contrariedad al derecho convencional, rogamos se proceda a pronunciarse en favor de la alzada.

Mientras se pidió fallo complementario -que no fue pedimento de aclaración a la sentencia de inicial instancia-, se mantuvo extendido el término para proponer la apelación según la normatividad del Código General del Proceso. Siendo viable la alzada al auto que resolviera el petitorio de sentencia adicional.

Extrañamente esta Segunda Instancia se limitó a la norma legal, omitiendo pronunciarse sobre el bloque constitucional o control de convencionalidad que transcribo:

**“ Procedencia de la apelación por control de convencionalidad,
que prevalece sobre la norma interna de única instancia**

1º No tiene extrañeza que frente al trámite de juicios de única instancia se formule el respetuoso planteamiento que, conforme al bloque constitucional, que así pido, se inaplique el orden legal de la

inapelabilidad de la sentencia en los procesos previstos sin doble instancia (artículos 4º, 5º y 93 Superiores).

2º Este aspecto es de notorio saber en el medio judicial colombiano, con motivo a los avances de las *decisiones e interpretaciones* proferidas por las competencias surgidas de los *pactos y convenios internacionales que reconocen los derechos humanos* ratificados por el Congreso, que obligan enmendar la doctrina judicial interna, permitiendo inaplicar normas internas que trasgredan lo pactado o convenido y sus interpretaciones que son *preferentes en nuestro orden interno*, como la segunda instancia en general, sin la salvedad de la excepción de la ley que es previsión interna (artículo 31 Superior) que está *declinada por el bloque constitucional* previsto en el artículo 93, que establece igual aplicación de la ley y trato en todos los derechos a los intervinientes en el juicio, mediante el **artículo 8-1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José de Costa Rica, 1969) y el **artículo 14-1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** (1966), que instituyen el principio y garantía de la doble instancia como parte entre otros *derechos humanos* del debido proceso, concernientes estos derechos al de la primacía de los derechos inalienables, ***igualdad o no discriminación ante la doble instancia o a los medios procesales*** que es “*garantía general de igualdad ante los tribunales y cortes, que rige con independencia de la naturaleza de las actuaciones ante estas instancias*”, “*que también debe respetarse siempre que el derecho interno confíe a un órgano una función judicial*”; contradicción, defensa, a preferirse lo sustancial del control de convencionalidad, acceso efectivo a la justicia judicial, al imperio de la ley de leyes o norma de normas que atrae esas normas de tratados internacionales (artículos 5º, 13, 29, 228, 229 y 230 Carta Política; Comité de Derechos Humanos 90º período de sesiones Ginebra, 9 a 27 de julio de 2007, Observación General N° 32).

El Constituyente de 1991 desde su artículo 93, establece que los tratados transnacionales ratificados, “*que reconocen los derechos humanos (...), prevalecen en el orden interno*. - Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos”. Vista inmediata, a que se conceda la doble apelación interpuesta, al tenor de aquellas normas de Derechos Humanos y Civiles y Políticos.

3º La aparente justificación en favor de la descongestión y celeridad judicial, al establecer la única instancia, ha servido en sutilezas, como para soslayar normas de la ley sustancial civil y comercial, y la doctrina y jurisprudencia que incorporan, a fin de hacerlas *de bagatela o nimias* so pretexto de única instancia, quedando en más de las veces el prurito de infalibilidad en lo decidido, aunque las decisiones muestren forma de providencias, sin su igual jerarquía jurídica interpretativa, que se haría en juicios de altas cuantías o ligas, en cuales casos todo se oye y es resuelto, salvándose casos rectificadores por más medios de defensa.

Valga recordar que, la celeridad con la única instancia a descongestionar la justicia judicial, ya tenía su enunciado que es “ley divorciada de la realidad social”; que vino a esquilmar derechos humanos o derechos fundamentales constitucionales, acá mucho repetidos; ahogándolos; pero, que *el bloque constitucional los saca a flote* para que igual las minorías de juicios merezcan todo trato igualitario, que al final son más en los litigios de única instancia.

4º Persuadiendo de manera válida a que se conceda la apelación o en subsidio las copias de todo lo actuado –por recurso de queja- para ante el Superior Funcional, sean de utilidad estos pronunciamientos:

3.1.- “¿En qué consiste el control de convencionalidad? Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos es una obligación de los jueces nacionales. La misma consiste en verificar la compatibilidad entre las normas internas que sirven para la solución de un caso en relación con los tratados internacionales sobre derechos humanos que ha ratificado el Estado. Dicha labor de verificación no se agota en el tratado mismo. Para efectos de estudiar la compatibilidad de las normas internas con la Convención Americana de Derechos Humanos, el Juez y la Jueza del Estado deben tener en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. De lo dicho se extrae que para el Tribunal del Sistema Regional, las interpretaciones que este hace de las normas convencionales tienen la misma entidad y naturaleza que las cláusulas contenidas en estas”.

3.2.- Por su acierto del análisis titulado: *“Los procesos de única instancia en el código general del proceso: la garantía constitucional del debido proceso y la doble instancia”*, hago fiel copia de extractos:

“Conclusiones - *Los procesos de única instancia establecidos en los artículos 17, 19 y 21 de la ley 1564/2012 o CGP [384-9], se redactaron a partir de la reserva material que permite al legislador elaborar excepciones en la aplicación de la doble instancia; no obstante, como se demostró en esta investigación, nuestro ordenamiento jurídico, desde la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se fundamenta en la aplicación de principios como garantía de una Carta de derechos en la que las leyes –para encontrar su validez material– deben adecuarse a los contenidos constitucionales, evidenciándose que ninguna providencia judicial, por sencilla –caso fácil– que sea su resolución, debe dejar de ser revisada en una segunda instancia.*

El argumento anterior se fundamentó en la existencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales regulan el principio de la doble instancia como parte del debido proceso y forman parte integral del ordenamiento jurídico colombiano a través del bloque de constitucionalidad. Por esta razón, la configuración normativa del legislador no puede ser absoluta, permitiéndole limitar una garantía procesal de rango constitucional mediante la fijación de procesos de única instancia como los establecidos en la ley 1564/2012; decisión que se torna inconstitucional debido a que el principio de celeridad orientado a descongestionar los despachos judiciales no puede tener, en un Estado social de derecho, un mayor peso que el principio de la doble instancia que forma parte esencial de la garantía procesal del debido proceso. - (...)”. (Milton César Jiménez Ramírez y Diego Armando Yáñez Meza, Jiménez, M.C. & Yáñez, D.A., 2017, <https://revistas.unimilitar.edu.co/index.php/dere/article/view/2725>).

Ante la sapiencia del Despacho, por el sentido útil del anterior estudio me remito a todo su contenido. La norma exequible vejatoria

del bloque constitucional, da a la **inaplicación** de la inapelabilidad, permitiendo la doble instancia del control de convencionalidad.

Entre unas y otras líneas de los proveídos recurridos (posteriores al fallo), el Despacho fue resolviendo algunos aspectos que no decidió en la sentencia; y así, permite la apelación según artículo 287 ordinal final del C. G. del P. ”.

Equilibrio procesal de la Judicatura

Así como se exige a los sujetos procesales proceder con pertinencia y conducencia ante la ley; igual rogamos que esta Superioridad Funcional proceda a discernir en cuanto a la viabilidad de la apelación a la sentencia del Juzgado 28 Civil Municipal, claro está, conforme al derecho convencional es lo mismo bloque de constitucionalidad, nada despreciable en el “*orden interno*” (artículo 93 Carta Política).

Cordialmente,



RUTH C. MOLANO RODRÍGUEZ

C.C.35.332.268 Usme y T.P. 27.341

(Ref: J.5º C. Cto. Bgtá; Rad. 2020-00683; Vs: Deyanira Romero Quevedo y
Manuel A. Barreto L.; Tema: Recurso al auto14-JUL-2002)